

Recurso de Revocación.

Montevideo, 8 de octubre de 2021

AL PODER EJECUTIVO.

DANIEL CAGGIANI, C.I. 3.735.591/1; **GUSTAVO OLMOS FLORES**, C.I. 1.701.931-1; **MARTÍN TIERNO**, C.I. 3.189.142-2; **DANIEL GERHARD**, C.I. 4322251-4; **ANA MARÍA OLIVERA PESSANO**, C.I. 1325310-9; **SERGIO MIER**, C.I. 2.896.320.6; **CECILIA CAIRO**, C.I. 1,843,252-8; **CARLOS VARELA NESTIER**, C.I. 13521857; **CECILIA BOTTINO FIURI**, C.I. 3.013.195-2; **GABRIELA BARREIRO**, C.I. 1.744.948/7; **VERÓNICA MATO** C.I. 3.991.717/1; **GABRIEL TINAGLINI**, C.I. 1.826.384/0; **LILIAN GALÁN**, C.I. 1.323.266/0; **JAVIER UMPIÉRREZ**, C.I. 3.178.469/5; **ALVARO LIMA**, C.I. 3.115.,832-7; **NELSON LARZÁBAL**, C.I. 1.998.148/9; **CLAUDIA HUGO**, C.I. 1.231.772/8; **CARLOS RODRIGUEZ GALVEZ**, C.I. 3.185183/4; **SUSANA PEREYRA**, C.I. 1.434.352/9; **NICOLÁS MESA**, C.I. 3.784.492/0; **NICOLÁS LORENZO**, C.I. 4,449,740-7; **ZULIMAR FERREIRA**, C.I. 3.806.392-7; **MARIANO TUCCI**, C.I. 3.103.476-5; **SEBASTIÁN VALDOMIR**, C.I. 3.426.935/7; **EDUARDO ANTONINI**, C.I. 3.686.657/5; **CRISTINA LUSTEMBERG**, C.I. 1.737.112/5; **GERARDO NÚÑEZ FALABRINO**, C.I. 4638.608/0, **todos en nuestra calidad de Representantes Nacionales** y constituyendo domicilio a estos efectos en Coronel Brandzen 1961/307, ante el Poder Ejecutivo nos presentamos y **DECIMOS:**

Que venimos a interponer el recurso de revocación contra la Resolución del Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, N° 401/2021, del día 25 de febrero de 2021, por la cual “*se aprueba el acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y las Compañías KNG a celebrarse entre el Estado uruguayo y las*

sociedades Seaport Terminals N.V., Katoen Natie N.V., Seaport Terminals Montevideo S.A. y Nelsury S.A.

1.- En tanto dicha Resolución no ha sido notificada personalmente, ni publicada en el Diario Oficial como mandata el artículo 317 de la Constitución de la República, este recurso es interpuesto en tiempo y forma en la medida que, como reconoce el artículo 4° de la Ley 15.869 *“si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento”*.

2.- Dada la complejidad del asunto y ante la necesidad de conocer previamente todos los antecedentes administrativos que precedieron y motivaron el acto (incluidos informes jurídicos, financieros, económicos y comerciales de la decisión adoptada en la Resolución) y de los cuales solicitamos una copia completa o en su defecto una vista por un plazo razonable, **nos reservamos el derecho de diferir la expresión de los fundamentos** con posterioridad, en ejercicio de lo dispuesto por los Artículos 151 inciso 3° y 155 inciso 1° del Decreto N° 500/991 e incluso por los Artículos 30 y 72 de la Constitución (Cf.: CAJARVILLE PELUFFO, J. P.; *Recursos Administrativos*, 3ª edición, págs. 80, 81 y 82).

3.- Sin perjuicio de la reserva de fundamentación complementaria realizada, señalaremos algunos aspectos que hacen a la ilegitimidad manifiesta del acto administrativo que se impugna fervientemente en este escrito.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

4.- La Resolución del Poder Ejecutivo cuestionada, fue dictada en Consejo de Ministros, del día 25 de febrero de 2021, y dispuso **“se aprueba el acuerdo entre la**

República Oriental del Uruguay y las Compañías KNG a celebrarse entre el Estado uruguayo y las sociedades Seaport Terminals N.V., Katoen Natie N.V., Seaport Terminals Montevideo S.A. y Nelsury S.A. para poner fin al diferendo notificado por el grupo Katoen Natie al Estado uruguayo con fecha 15 de octubre de 2019 en el marco del “Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la Unión Económica Belgo - Luxemburguesa en materia de Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones”.

5.- Asimismo, la impugnada refiere a los “*términos que surgen del proyecto de Acuerdo que luce adjunto y que forma parte de la presente Resolución*”.

II. LA ILEGITIMIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

6.- Dicho acto administrativo padece gravísimas ilegitimidades que afectan su validez lo que impone al órgano emisor su revocación.

7.- La ilegitimidad de los actos jurídicos, y en especial de los actos administrativos como una de sus especies, se diagnostica examinando la adecuación de sus presupuestos y elementos a las reglas de derecho (CAJARVILLE PELUFFO, J.P., “*Sobre actos administrativos*”, en *Sobre Derecho Administrativo*, Tomo II, 2a edición, pp. 23)

8.- El acto recurrido padece **vicios insubsanables**, en su procedimiento y en el contenido, como son: la aparente inexistencia de un procedimiento administrativo previo, la errónea y insuficiente motivación del acto e incluso la ausencia de motivos que surge del acto (véase que no hay referencia a informe o estudio alguno) y la vulneración de las Leyes N° 16.246 y 17.243; pero especialmente, resulta manifiesto un **vicio de incompetencia** que le afecta fatalmente, en tanto **se trata de un acto dictado por el Poder Ejecutivo en materias reservadas exclusivamente a la Ley** (la creación de un monopolio en favor de un privado y la estipulación de una nueva

sociedad de economía mixta), es decir, en materias de competencia exclusiva del Poder Legislativo, violando flagrantemente normas constitucionales que distribuyen y atribuyen las competencias entre los Poderes del Estado.

9.- Como señala CAJARVILLE el *“presupuesto de derecho del dictado de un acto administrativo es la existencia de una norma atributiva de competencia a un órgano estatal. Si no existe una norma que atribuya la potestad de dicta el acto de que se trata ... estará viciado de incompetencia”* (*“Sobre actos administrativos”*, op. cit., pp. 23, 24).

10.- En igual sentido señala GIORGI que *“el acto administrativo debe formularse por el órgano o centro de administración competente, es decir, por quien ha sido habilitado jurídicamente para su emisión”*; así las cosas, *“cuando una administración dicta un acto exorbitando el campo de sus atribuciones, violando reglas de competencia, el acto está viciado de incompetencia, en principio, el más grave y el de mayor entidad de los vicios jurídicos”* (*El Contencioso Administrativo de Anulación*, 1958, p. 199).

11.- No está demás señalar que todos estos vicios implican, además, la contrariedad a varias reglas de derecho, con la particularidad de involucrar la vulneración de normas constitucionales, dato que agrega mayor gravedad al accionar ilícito del Poder Ejecutivo.

12.- Téngase presente desde ya, que la violación a una regla de derecho (y de la magnitud del caso) es hábil para perseguir la nulidad del acto, conforme al Artículo 309 de la Constitución de la República. Así lo aclara el literal a) del artículo 23 de la Ley 15.524 al disponer que *“los actos administrativos unilaterales, convencionales o de toda otra naturaleza dictados con desviación, abuso o exceso de poder, o con*

violación de una regla de derecho, considerándose tal, todo principio de derecho o norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual”.

III. VICIO DE INCOMPETENCIA. UN MONOPOLIO PRIVADO ESTABLECIDO POR UN ACTO ADMINISTRATIVO.

13.- Sintéticamente y sin preámbulos: **el acto administrativo aprueba un acuerdo que establece un monopolio privado en favor de Katoen Natie**, cuando los monopolios privados requieren Ley formal aprobada por $\frac{2}{3}$ de cada Cámara, atento al Artículo 85 N° 17 de la Constitución.

14.- El Acuerdo aprobado por la Resolución impugnada, origina una situación de preferencia absoluta en favor de la terminal especializada de contenedores de TCP, que impide la libre concurrencia y da lugar a una **situación monopólica que no ha sido establecida, ni autorizada por la Ley.**

15.- La **Cláusula TERCERO** del *“Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y las Compañías KNG”*, en sus diferentes apartados, es la que establece este **régimen monopólico privado** (luego desarrollado por otros actos posteriores de ejecución, como el Documento Complementario anexo al Decreto 114/021), al determinar que esta empresa sea titular de una preferencia absoluta en cuanto a operaciones de atraque de buques y movimiento de contenedores de carga, pactando expresamente, y entre otras cuestiones, que **“no se otorgarán nuevas concesiones ni permisos ni autorizaciones para la instalación y explotación de una Terminal de Contenedores Especializada, durante la vigencia de la concesión, salvo que los movimientos de contenedores en la Terminal gestionada por el Contratista superen el ochenta y cinco por ciento (85%) de la capacidad anual de la Terminal por dos años consecutivos”** (excepción esta última de configuración casi imposible), y todo por el

plazo exorbitante de 50 años desde el vencimiento del contrato vigente, que mantendrá obligado al Estado uruguayo con esta empresa privada hasta 2081.

16.- El régimen establecido, que es netamente monopólico y en favor de un privado, implica una potente intervención del Estado en una determinada actividad y en función de ello una **limitación de la libre competencia** (que es el régimen actual del Puerto de Montevideo, véase especialmente el literal D) del Artículo 20 de la Ley N.º 17.243), y por tanto, una limitación al derecho a la libre actividad, empresa, comercio y trabajo que tutelan los **Artículos 7, 10 y 36 de la Constitución de la República**, en favor de las Compañías KNG.

17.- Ahora bien, dada la envergadura de esta clase de limitaciones, y más aún cuando además conllevan la instalación de un monopolio de una empresa privada, **la Constitución reserva la posibilidad de su establecimiento a la Ley**, es decir, a la **competencia del Poder Legislativo, excluyendo tal posibilidad del ámbito de competencia del Poder Ejecutivo.**

18.- De acuerdo a los Artículos 7, 10 y 36 de la Constitución, sólo por Ley y por razones de interés general, puede establecerse una limitación a este derecho.

Específicamente, el Artículo 36 de la Constitución establece que:

*“Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio o cualquier otra actividad lícita salvo las **limitaciones de interés general que establezcan las leyes**”.*

19.- De forma concordante, el Artículo 85 de la Constitución de la República, en el que se establecen las competencias de la Asamblea General, en nomenclatura

que debe entenderse referida al Poder Legislativo, establece en su numeral 17º que a éste corresponde:

*“Conceder **monopolios**, requiriéndose para ello **dos tercios** de votos del total de componentes **de cada Cámara**. Para instituirlos en favor del Estado o de los Gobiernos Departamentales, se requerirá la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara”.*

20.- Estas disposiciones denotan que nuestro sistema jurídico habilita la intervención estatal en el ámbito de las actividades económicas, limitando o aún proscribiendo la actividad de los particulares en situación de concurrencia, en tanto ello resulte de la expresión de la voluntad una Ley, y de una **Ley con una mayoría especial o calificada de $\frac{2}{3}$** , no siendo bastante la mayoría simple.

21.- Y como consecuencia de lo anterior, reiteramos, **queda fuera del ámbito de competencias del Poder Ejecutivo** el establecimiento de un monopolio privado o público.

22.- Lo señalado no es siquiera discutido, pues además de resultar del mandato constitucional así ha sido pacíficamente entendido por toda la doctrina patria.

23.- Señala CASSINELLI que, si bien nuestra Constitución no se opone al establecimiento de monopolios, *“se prevé expresamente como competencia de la Asamblea General -lo decide la ley- el establecimiento de monopolio, tanto en favor de empresas privadas, como en favor de entidades estatales. Con el matiz, de que para los monopolios privados, se requiere una mayoría especial más numerosa, más restrictiva, más exigente que para los monopolios en beneficio de las entidades*

estatales” (“Aspectos legales y socioeconómicos de la desregulación y privatización”, en Derecho Constitucional y Administrativo, La Ley - Uruguay, 2010, p. 732).

24.- En igual sentido, SAYAGUÉS LASO expresa “que el legislador puede suprimir la libre concurrencia en la actividad particular. Se llega a ella mediante la implantación de un monopolio, el cual **requiere siempre ley**, sea que se establezca en favor de entidades estatales o empresas privadas (art. 85, inc. 17, de la Constitución)” (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, 8ª edición, 2002, p. 96).

25.- Destaca SAYAGUÉS LASO que “no existen discrepancias -señala- en cuanto a la noción jurídica de monopolio: hay monopolio cuando una **disposición legal** suprime la libre concurrencia en una actividad individual y reserva su ejercicio a una entidad estatal o a una empresa particular” (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, op. cit., p. 96, nota al pie nº 3).

26.- El establecimiento de monopolios, no obstante su juridicidad, es el resultado de una potestad que exceptúa de la vigencia plena del derecho de libertad resultante de los citados Artículos 7º, 10 y 36 de la Constitución. Como expresó con precisión Justino JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, “la finalidad que se persigue con la ley es, sin duda alguna, dar carácter de excepcionalidad al régimen de monopolios, y defender en lo posible, en cuanto no haya razones de interés general, el sistema de la libre concurrencia” (La Constitución Nacional, Tomo I, ed. Cámara de Senadores, 2001, p. 333)

27.- Siendo entonces una materia que por su relevancia es exclusivamente reservada al Poder Legislativo (a través del dictado de una Ley), estamos dentro de lo que RISSO FERRAND llama correctamente “zona de reserva legal”, por lo que **“mediante un acto administrativo no podrá establecerse una limitación o privación**

en los derechos fundamentales”, que es lo que intrínsecamente implica establecer un monopolio (*Derecho Constitucional*, Tomo 1, 2º edición, 2015, p. 477)

28.- En conclusión, la Resolución del Poder Ejecutivo impugnada que aprueba el “*Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y las Compañías KNG*” no solo vulnera disposiciones de las Leyes Nº 16.246 y 17.243, sino que además **consagra un monopolio en beneficio de una compañía privada**, siendo esta una cuestión vedada a su ámbito de competencia por la Constitución en tanto reservada a la competencia del Poder Legislativo, violando gravemente los Artículos 7, 10, 36 y 85º Nº 17 de la Constitución, y **desatendiendo indebidamente el Principio de separación de poderes** base fundamental del sistema de gobierno republicano democrático que se consagra a partir del Artículo 82 de nuestra Constitución.

IV. VICIO DE INCOMPETENCIA. CONTINUACIÓN. LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 188 INCISO 3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

29.- La cláusula TERCERA, literal B, del Acuerdo aprobado por la Resolución del Poder Ejecutivo, aquí impugnada, en su Numeral 1º, “Plazo”, dispuso que “*la ANP con aprobación del Poder Ejecutivo, concederá una extensión del plazo del Contrato de Gestión de cincuenta años a partir del vencimiento del plazo actual*”.

30.- De esta forma, **se ha vulnerado** en forma clara lo previsto en el artículo **188 inciso 3º de la Constitución de la República**, pues se ha autorizado una sociedad de economía mixta o modificado su sustancia o un elemento esencial de la misma, **sin haber sido aprobada o autorizada por una Ley** por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

31.- De manera que, a través del dictado del acto aprobatorio impugnado, se ha vulnerado el ordenamiento jurídico previsto para este tipo de figuras asociativas, limitando el derecho a la participación política de los comparecientes.

32.- El Legislador, mediante la **Ley N° 17.243** en su artículo 20, inciso 3, literal a), estableció que "*el referido acuerdo deberá contener al menos las siguientes previsiones: A) El plazo de uso de las instalaciones será de **treinta años***".

33.- En cumplimiento de dicha encomendación, se determinó el **contenido mínimo** que debía tener el acuerdo entre la "*sociedad anónima*" a crearse y la "*ANP*", previendo a texto expreso que "*el plazo de uso de las instalaciones será de **treinta años***" (Ley 17.243, artículo 20, inciso 3, literal a).

34.- De esta forma, el Decreto N° 137/001 en su artículo 3, estableció que "*la Sociedad Anónima firmará un contrato con la ANP para efectuar la gestión integral de la Terminal por un **plazo de treinta** (30) años, de acuerdo al modelo de contrato que se incluye en el "Régimen de Gestión" (Artículo 7°).*

35.- Es decir, como es debido, el Decreto del año 2001 reiteró lo que estaba establecido y autorizado en la Ley, de conformidad con la "*autorización*" realizada por el Legislador, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 3° del artículo 188 de la Constitución de la República. **Fue bien preciso el Legislador** (como es debido) al establecer un plazo de 30 años.

36.- Por ser una de las sociedades de economía mixta, del inciso 3 del artículo 188 de la Constitución de la República, "*la ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, autorizará en **cada caso** esa participación*".

Insistimos: **en cada caso**.

37.- DELPIAZZO señala que “*la participación pública debe ser autorizada en cada caso por ley, por lo que no cabe una ley genérica habilitante, como existe en otros países en que se dictan normas de carácter general al respecto*” (*Contratación Administrativa*, FCU, 2019, p. 601).

38.- La Resolución del Poder Ejecutivo del 25 de febrero, aprobatoria de dicha cláusula del acuerdo firmado el mismo día, queda afectada también del vicio de incompetencia o ausencia de norma atributiva de competencia: pues el Poder Ejecutivo asume una competencia que no tiene y que está reservada a la Ley, al Poder Legislativo. Este vicio de incompetencia también afecta la validez del acto.

39.- Esta clara ilegitimidad, por la cual se desconoce la precisa distribución de potestades normativas y competencias que ha realizado el constituyente, omite el requisito de la autorización legal previa y excluye al Poder Legislativo, siendo éste el sistema orgánico con competencia exclusiva (y excluyente del Poder Ejecutivo) al respecto .

40.- Adicionalmente, la “*extensión*” del plazo del contrato dispuesta, de 50 años, mucho más largo que el plazo originario, también afrenta los Principios generales de la contratación administrativa.

41.- La **herramienta de la renovación, prórroga, no puede ser utilizada sin límite**, puesto que de esa forma **se violentan las reglas y Principios generales de la contratación administrativa**, como la transparencia e igualdad de concurrentes y la competencia. De esa forma sería muy fácil, evitar los procedimientos competitivos de selección de co contratantes, celebrando contratos que luego prolongados eternamente con el mismo sujeto privado.

42.- Tal como señala DELPIAZZO “*no existiendo normas expresas que regulen el procedimiento a seguir por la Administración para la selección de los cocontratantes con los cuales quiere asociarse, serán de aplicación, en lo pertinente, las normas generales de contratación administrativa y especialmente la que impone acudir a un **procedimiento competitivo** legalmente previsto como solución de principio.* (Contratación Administrativa, op. cit. p. 598).

43.- De otra forma, no existirían límites a la facultad de ampliar el objeto de los contratos administrativos, conforme prevé el artículo 74 del TOCAF, que prevé expresamente que “*en ningún caso los aumentos podrán exceder el 100% (cien por ciento) del objeto del contrato*”.

44.- La extensión del acuerdo aprobada por el Poder Ejecutivo, excede largamente el **límite**, por demás razonable previsto en el **artículo 74 del TOCAF**.

45.- Estos límites precisos, son apoyados el Principio de igualdad, en su vertiente, de igualdad de concurrencia, puesto que si se admitiera jurídicamente la extensión sin límite, bastaría con una primera adjudicación de un contrato, para luego disponer sucesivas prórrogas.

46.- Esto demuestra que la extensión dispuesta, es ilegítima tanto pues se ha omitido el requerimiento constitucional de la “*autorización*” de Legislador, actuando el Poder Ejecutivo fuera de su ámbito de competencia, como de las normas y Principios generales que regulan la contratación administrativa.

47.- En conclusión, el Poder Ejecutivo ha ingeniado un mecanismo, un artilugio jurídico, para evadir la distribución de competencias entre los Poderes que hace la

Constitución, invadiendo un ámbito propio, exclusivo y reservado al Poder Legislativo, lo que resulta inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho.

48.- Ni más ni menos, a esta grave cuestión institucional se reducen los vicios de incompetencia que adolece el acto, expuestos en éste y el anterior Capítulo.

V.- SOBRE LA RAZÓN POR LA CUAL LA RESOLUCIÓN AFECTA A LOS LEGISLADORES IMPUGNANTES: EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

49.- De lo dicho precedentemente se desprende que el acto impugnado violenta gravemente **el derecho a la participación política de los Representantes Nacionales que impugnamos esta Resolución**, sin perjuicio de que también desconoce igual derecho de todos los legisladores, Senadores y Representantes Nacionales.

50.- Al asumir institucionalmente el Poder Ejecutivo las competencias que le corresponden al Poder Legislativo, abrogando las posibilidades de actuación de los órganos legislativos (Cámara de Representantes y Cámara de Senadores) de mayor base representativa del sistema de gobierno uruguayo, directamente ha bloqueado la debida participación de los legisladores (Representantes Nacionales o Diputados y Senadores) que expresan la voluntad jurídica del Poder Legislativo, siendo éste un Poder representativo que ejerce indirectamente la soberanía radicada en la Nación, conforme al Artículo 82 de la Constitución.

51.- Lo señalado significa la **conculcación del derecho a la participación política de los legisladores** en un asunto que es de su competencia.

52.- El derecho a la participación política, es uno de los **derechos políticos**, de primera generación e inherentes a la ciudadanía (nacional o legal) que se desgrana del Artículo 77 de la Constitución: *“todo ciudadano es miembro de la soberanía de la nación; y como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán”*, la que se complementa en el caso de los Representantes Nacionales por los Artículos 88, 89 y siguientes y de los Senadores por los Artículos 94 a 98 y siguientes de la Constitución.

54.- El significado del derecho a la participación política es normativamente definido con mayor extensión por la **Convención Americana de Derechos Humanos**, ratificada por Uruguay, que en su Artículo 23 establece:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

*a) De **participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;**”*

55.- Idéntica disposición establece el Artículo 25 del **Pacto de los derechos civiles y políticos aprobado en la órbita de la ONU**, también ratificado por Uruguay.

55.- Ambas disposiciones obligan al Estado uruguayo y complementan el Artículo 77 de nuestra Constitución en su sentido.

56.- Naturalmente, que el derecho a la participación política a través de la intervención en la dirección de los asuntos públicos de los ciudadanos se manifiesta de diferentes formas, como el sufragio, los referéndums, plebiscitos, la participación como elector y elegible en las diferentes elecciones que se celebran en nuestro país, etcétera.

57.- Ahora bien, en el caso de los Representantes Nacionales, es decir, de los ciudadanos electos con la calidad de tal, y de los legisladores en general, el derecho a la participación política tiene una doble manifestación, en la medida que comprende: **a)** como ciudadanos elegidos, nuestro derecho a la participación en los procesos de toma de decisiones sobre las materias y asuntos que exigen una Ley y que son asignados a la competencia del Poder Legislativo; **b)** y a su vez, como representantes del derecho a la participación política en tales procesos de los ciudadanos electores o más precisamente del Cuerpo Electoral.

58.- Si bien el **accionar desbordado del Poder Ejecutivo** ha vulnerado el derecho a la participación política de todos y cada uno de los legisladores (Representantes Nacionales y Senadores) que integran el Poder Legislativo, pues les ha impedido participar y tomar una decisión sobre un asunto que les compete por atribución constitucional al Poder Legislativo, **la violación resulta especialmente trascendente en el caso de los Representantes Nacionales impugnantes**, en la medida que son integrantes del partido Frente Amplio, no integran la coalición primero electoral y luego de gobierno (integrada por los Partidos Nacional, Cabildo Abierto, Colorado e Independiente) y no tienen participación (ni representación) de clase alguna en el Poder Ejecutivo.

59.- El Poder Ejecutivo entonces, a través de este artilugio evasivo e inconstitucional, ha **bloqueado** la participación de los legisladores en general, pero **muy especialmente de cada uno de los legisladores del partido político Frente Amplio**, ninguno de los cuales integra la coalición de gobierno, coalición que constituye una mayoría parlamentaria (no especial) que sí tiene su reflejo político en la conformación del Poder Ejecutivo que dicto el acto impugnado.

60.- A cuenta de mayor cantidad, y como cierre, cabe destacar que la cuestión ha sido abordada debidamente por algunos Tribunales Constitucionales de la región, y muy recientemente por el **Tribunal Constitucional Español**; y en particular por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (a cuya jurisdicción está sujeto el Estado uruguayo) quien señaló en el *Caso Lopez Mendoza vs Venezuela*: “*La Corte estima pertinente reiterar que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades*” (Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011, Serie C, N° 233, párrafo 108).

Por lo expuesto, al Poder Ejecutivo **PEDIMOS:**

- 1.- Que nos tenga por presentados y por constituido el domicilio.
- 2.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación contra la Resolución impugnada.
- 3.- Que en definitiva se revoque dicho acto.

OTROSÍ DECIMOS. Que autorizamos a examinar y notificarse en las presentes actuaciones a los Dres. Santiago Pérez Irureta, Luis Alberto Fleitas y a la Proc. Josefina Chiappara.